Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

Departamento de Estado

Núm. 7415
Fecha: 10 de octubre de 2007
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Administración de la Industria y el Deporte Hípico
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS

INDICE

	PÁGINA
PREAMBULO	1
CAPITULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES	
ARTICULO I: TITULO	2
ARTICULO II: BASE JURIDICA	2
ARTICULO III: PROPOSITO	3
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD	3
ARTICULO V: INTERPRETACIÓN	3
ARTICULO VI: DEFINICION DE TERMINOS	3
ARTICULO VII: ADMINISTRACION GENERAL DEL FONDO	6
ARTICULO VIII: USO DEL FONDO	9
CAPITULO 2 - DESCUENTO EN COMPRA	
ARTICULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL DESCUENTO	

EN COMPRA 13

CAPITULO 3 – PRESTAMO A BAJO INTERÉS

ARTICULO X : PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER, UTILIZAR Y PAGAR EL PRESTAMO Y PARA FACULTAR AL ADMINISTRADOR A INSTAR ACCIONES DE COBRO 19

CAPITULO 4 - EVALUACION DEL FONDO

ARTICULO XI : INFORMES QUE DEBERÁ RENDIR EL ADMINISTRADOR; EXAMEN DE EXPEDIENTE; INFORMACION PRIVADA 29

CAPITULO 5 – OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO XII: CLAUSULA DE SALVEDAD 31

ARTICULO XIII: REVISION 31

ARTICULO XIV: INTEGRACION 31

ARTICULO XV: ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD 32

APROBACION 32

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS

PREAMBULO

El propósito de esta medida es reglamentar la partida correspondiente a los premios no reclamados que con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004 ingresaban al Fondo General. Enmendada la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, por la referida Ley Núm. 139, se creó un nuevo Art. 27, el cual dispone que se creará una cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) en la cual ingresarán los fondos provenientes de los premios no reclamados. Dicho Art. 27 reza como sigue:

> "Art. 27.- El importe que le corresponde al Fondo General, de los premios no reclamados, se ingresará en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. La utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ellos, la

Administración podrá hacer donativos y otorgar préstamos a bajos intereses a los dueños, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir padrotes de calidad comprobada para donar o alquilar, por un costo razonable, sus servicios."

Como parte del procedimiento reglamentario, los distintos sectores de la industria hípica expresaron su posición sobre la utilización y el manejo del fondo. La Junta Hípica tuvo la oportunidad de escuchar a las partes interesadas en vista pública y recibió los comentarios y ponencias escritas que tuvieron a bien someter éstas. Las distintas entidades de la hípica se pudieron reunir y discutir abiertamente las necesidades e intereses de cada sector. El resultado de dicha discusión fue evaluado por la Junta Hípica, quien, al amparo de sus facultades de ley y su peritaje en la materia, redactó la versión final del reglamento.

Mediante la presente pieza, la Junta Hípica da cumplimiento al mandato contenido en la Ley Hípica, aprobando la reglamentación correspondiente sobre la utilización del fondo, de forma tal que sus disposiciones puedan ser implementadas a la brevedad y que la partida correspondiente pueda ser utilizada para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre, lo cual debe traducirse en carreras más nutridas, un espectáculo más lucido y mayor beneficio económico para todos los sectores que componen la familia hípica.

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I: TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Utilización de Premios No Reclamados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico".

ARTICULO II: BASE JURIDICA

Este Reglamento para la Utilización de Premios No Reclamados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004, ley que fuera aprobada para enmendar sustancialmente la Ley Núm. 83 de

1987, la Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico.

ARTICULO III: PROPOSITO

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en el Artículo 27 de la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004, el cual dispone que el importe que le corresponde al Fondo General de los premios no reclamados se ingresarán en la cuenta especial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Dispone la Ley Hípica que la utilización de dicho fondo se promulgará mediante reglamento, el cual debe ser aprobado por la Junta Hípica.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento Para La Utilización De Premios No Reclamados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico aplicará a los donativos o descuentos en compra y a los préstamos a otorgarse a los dueños de caballos y a los criadores para adquirir ejemplares purasangre de carreras y padrotes de calidad, según en el presente Reglamento se indica y sujeto a sus disposiciones.

ARTICULO V: INTERPRETACIÓN

Este Reglamento Para La Utilización De Premios No Reclamados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico se interpretará de forma liberal consistente con los fines y propósitos del Artículo 27 de la Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004.

ARTICULO VI: DEFINICION DE TERMINOS

Los términos que se identifican tendrán el sentido y significado que a continuación se expresan en lo que respecta el presente reglamento. El género masculino incluirá el género femenino y el singular incluirá el plural cuando el recto sentido de su interpretación así lo permita y no lo excluya.

(a) Administración - Significa la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ("AIDH").

(b) Administrador - Significa Administrador Hípico.

(c) Año - Significa el año natural del calendario.

(d) Carrera - Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.

(e) Comité Asesor - Significa un grupo de ciudadanos que, de forma totalmente gratuita, brindarán asesoramiento o consejo al Administrador en aspectos relacionados con la implementación de este Reglamento. Estará compuesto por: un (1) representante de los dueños de caballos; un (1) representante de los criadores; y, un (1) representante de la(s) empresa(s) operadora(s) de hipódromo(s) activo(s).

(f) Criador - Significa la persona natural o jurídica con licencia vigente otorgada por el Administrador, que posee un potrero o finca dedicado a la cría y cuido de caballos purasangre de carreras. Deberá constar inscrito en el Registro de Criadores y Potreros, según dispuesto en l a Sección XI del Reglamento Hípico.

(g) Descuento en compra - Significa la aportación efectuada por el Fondo para la compra en subasta bona fide, conforme la disposiciones de este reglamento.

(h) Dueño de caballo - Significa la persona natural o jurídica con licencia vigente expedida por el Administrador.

(i) Ejemplar - Significa el potro o caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.

(j) Ejemplar Nativo - Significa ejemplar debidamente inspeccionado, marcado e inscrito como tal en el Registro de Potros Nacidos en el país y en cualesquiera otros registros procedentes.

(k) Ejemplar Importado - Significa ejemplar debidamente inscrito o que proceda su inscripción en el Registro de Caballos Importados y en cualesquiera otros registros procedentes.

(l) Fondo - Significa el importe que dispone la Ley Hípica que ingresará en la cuenta especial de la AIDH, a ser

administrado, distribuido y utilizado conforme las disposiciones de la Ley Hípica y de este Reglamento, y el cual se denominará "Fondo de Premios" para propósitos de este Reglamento.

(m) Hipódromo - Significa el lugar autorizado por la Junta Hípica para la celebración de carreras de caballos.

(n) Jockey Club - Significa la organización norteamericana que reglamenta, opera y fiscaliza el "Stud Book" o registro genealógico de los Estados Unidos de Norteamérica, que en algunos casos prevalece sobre ("preempts") el Registro Genealógico (Stud Book) de Puerto Rico.

(o) Junta - Significa la Junta Hípica.

(p) Ley Hípica - Significa la Ley de la Industria y el Deporte Hípico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

(q) Padrote - Significa ejemplar debidamente registrado en el Registro de Sementales y demás registros procedentes, o aquél que se adquiera para tal registro.

(r) Pagaré - Significa el documento legal mediante el cual el dueño de caballo o criador que recibe el préstamo a bajo interés, promete que habrá de pagar la totalidad de la suma desembolsada en préstamo y sus intereses; y que contiene los términos y condiciones en que deberá realizar el pago.

(s) Potro - Significa ejemplar debidamente registrado en el correspondiente Registro de Potros.

(t) Préstamo de bajo interés - Significa el dinero que la Administración presta al dueño de caballo o criador para la compra de un ejemplar o de un padrote conforme las disposiciones de este reglamento, el cual podrá ser por una fracción o la totalidad del valor del ejemplar o padrote, y generará no más del seis (6%) por ciento de interés sobre el principal.

(u) Premios no reclamados - Significa todos aquellos dineros cuyo apostador agraciado no reclamó dentro del término legal que dispone para ello el Artículo 916 (Sección IX) del Reglamento Hípico.

(v) Registro Genealógico de Puerto Rico - Significa el Registro Genealógico ("Stud Book") de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico cuya organización, dirección y administración será ejercida por la Administración bajo la inmediata supervisión del Administrador, conforme dispone el Reglamento Hípico, y que, aunque corre paralelo al del Jockey Club, prevalece en materia de aplicación y reglamentación local.

(w) Reglamento - Significa el Reglamento Para La Utilización de Premios No Reclamados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

(x) Reglamento Hípico - Significa el Reglamento Hípico promulgado al amparo de la Ley Hípica, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada.

(y) Stud Book Americano - Significa el registro mantenido por el Jockey Club de Estados Unidos de Norteamérica para todos los ejemplares purasangre de carreras nacidos en los Estados Unidos de América, Canadá y de países que mantienen un registro reconocido por el Jockey Club de Estados Unidos de Norteamérica y el Comité Internacional de Stud Book.

(z) Subasta - Significa la venta bona fide que hacen los distintos criadores de su cosecha anual, utilizando los mecanismos y procedimientos conocidos en la industria hípica, en la que los posibles compradores licitan entre sí, prevaleciendo la oferta de compra por el precio más alto.

ARTICULO VII: ADMINISTRACION GENERAL DEL FONDO

(a) El importe de los premios no reclamados que dispone la Ley Hípica que ingresará al Fondo General se ingresarán en la cuenta especial de la Administración, y devengarán y acumularán intereses conforme dispongan las leyes aplicables.

(b) 1. El Administrador Hípico mantendrá la contabilidad y las estadísticas correspondientes a esta cuenta especial, la cual estará actualizada y disponible en cualquier momento a requerimiento de la Junta.

2. Someterá además a la Junta informes semestrales sobre el estado de esta cuenta y rendirá un Informe Anual en o antes del 1 de marzo de cada año, conteniendo las

estadísticas e información compilada pertinente al Fondo y sus recomendaciones para el año o los años siguientes.

3. Tanto los informes semestrales como el Informe Anual estarán a disposición de las partes interesadas en la Secretaría de la Junta, previo el pago de los derechos correspondientes.

(c) 1. El Fondo será utilizado de forma tal que el mismo reciba ingresos recurrentes provenientes de los premios no reclamados y que mantenga un balance positivo.

2. Para efectos de la contabilidad interna de la Administración, las cantidades distribuidas en precalificaciones conforme las disposiciones de este Reglamento se considerarán partidas por pagar, reservadas y asignadas en tanto en cuanto se completen las condiciones para el pago, y no podrán ser utilizadas para ningún otro propósito hasta que dichas partidas sean efectivamente acreditadas al Fondo conforme las disposiciones del mismo o a menos que la Junta disponga otra cosa mediante resolución.

(d) El Administrador por sí mismo y a través de sus funcionarios administrará el fondo de forma consistente con la Ley Hípica y este Reglamento, siéndole además de aplicación todas las órdenes o resoluciones que la Junta dicte en relación a dicho Fondo.

(e) El ochenta (80%) por ciento del Fondo será destinado para la adquisición de ejemplares en subasta mediante la utilización de descuentos en compra o préstamos y conforme las disposiciones de este Reglamento.

(f) El restante veinte (20%) por ciento será mantenido como capital de crecimiento futuro y para cubrir gastos administrativos relacionados única y exclusivamente con la tramitación de gestiones dispuestas en este Reglamento; disponiéndose, que para el primer año el porcentaje de gasto administrativo será el tres por ciento (3%), computado sobre el balance acumulado al 31 de diciembre de 2006; y disponiéndose además, que para los años subsiguientes, el porcentaje de gastos será aprobado por la Junta anualmente a petición del Administrador, quien deberá solicitar, como parte de su Informe Anual, la partida correspondiente para el año en o antes del 1 de marzo de cada año para el cual solicita el porcentaje de gasto de

administración del Fondo, computando dicho porcentaje sobre el balance al 31 de diciembre de año anterior.

(g) Finalizado el tercer año de administración del Fondo, la Junta evaluará las necesidades de la industria al momento en que el Administrador rinda su Informe Anual; y podrá autorizar o no que el veinte por ciento (20%) o alguna parte del mismo sea utilizado para la concesión de préstamos o descuentos en compra, o para cualquier otro fin contemplado en el Art. 27 de la Ley Hípica, pudiendo recibir las recomendaciones del Administrador y de los distintos sectores de la industria hípica al respecto.

(h) 1. Para el primer año de implementación del Fondo, el mismo se compondrá de la cantidad de los premios no cobrados acumulados y no distribuidos en los años anteriores; disponiéndose que no se habrá de incluir el año inmediatamente anterior en la distribución, ya que las cantidades correspondientes a dicho año se acumularán para ser utilizadas al año siguiente. Esto es; atendiendo los porcentajes correspondientes, la cantidad acumulada que corresponde a los premios no reclamados ingresados a la cuenta especial hasta el mes de diciembre del 2006, se utilizará para la distribución correspondiente al 2007; la cantidad acumulada que corresponde a los premios no reclamados ingresados a la cuenta especial desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2007 se utilizará para la distribución correspondiente al 2008, conjuntamente con cualesquiera cantidades anteriores que no hubieren sido distribuidas al momento de entrar en vigor el reglamento.

2. El Administrador deberá certificar la cantidad exacta correspondiente a cada año dentro de los próximos diez (10) días de entrar en vigor el presente reglamento o conforme se disponga en la resolución correspondiente.

(i) 1. La Junta dispondrá en la resolución correspondiente a la aprobación del presente reglamento la fecha exacta para que los dueños de caballos y los criadores puedan presentar las solicitudes para la concesión de descuentos en compra y préstamos para el primer año de implementación del Fondo. En dicho momento, la Junta podrá permitir la concesión de descuentos en compra y préstamos con carácter retroactivo para los ejemplares adquiridos en ese primer año y hasta el 15 de febrero del año siguiente, siempre que los mismos sean

redimidos antes de dicha fecha y conforme se disponga en la referida resolución.

2. Para los años subsiguientes, la asignación anual podrá utilizarse hasta el 15 de febrero del año siguiente; disponiéndose, que el solicitante debe haber presentado para el pago y redimido dicha asignación en o antes de dicha fecha.

ARTICULO VIII: USO DEL FONDO

(a) El Fondo se usará de la siguiente manera:

(1) para otorgar donativos o donaciones a dueños de caballos, a través del sistema de descuento en compra, para la adquisición en subastas de potros y de ejemplares nativos que no hayan debutado, en las proporciones establecidas;

(2) para otorgar préstamos a bajo interés a dueños de caballos para la adquisición en subastas de potros y de ejemplares que no hayan debutado, en las proporciones establecidas;

(3) para otorgar donativos o donaciones, a través del sistema de descuento en compra, para adquirir padrotes;

(4) para otorgar prestamos a bajo interés para adquirir padrotes.

(b) Los descuentos en compra y los préstamos para la adquisición de ejemplares en subasta se otorgarán para ser utilizados de la siguiente manera:

(1) El sesenta (60%) por ciento para la adquisición en subasta de potros nativos y de ejemplares nativos que no hayan debutado;

(2) El cuarenta (40%) por ciento para la adquisición en subasta de potros importados, ejemplares importados que no hayan debutado y para la adquisición de padrotes.

(c) Cuando sea necesario utilizar o distribuir el Fondo de acuerdo a las prioridades de la industria, se atenderá el siguiente orden de prioridades:

(1) Adquisición de potros nativos;

(2) Adquisición de potros importados;
(3) Adquisición de ejemplares nativos que no hayan debutado;
(4) Adquisición de ejemplares importados que no hayan debutado;
(5) Adquisición de padrotes.

(d) Para el primer año de implementación y utilización del Fondo, el ochenta por ciento (80%) del Fondo destinado a la concesión de descuentos en compra y préstamos se subdividirá como sigue: el ochenta por ciento (80%) se utilizará para descuentos en compra y el veinte por ciento (20%) se utilizará para préstamos de bajo interés, a menos que la Junta disponga otra cosa en la Resolución aprobando este Reglamento.

(e) 1. Para los años subsiguientes, el Administrador recomendará como parte de su Informe Anual, y para la aprobación de la Junta, los porcentajes que entienda apropiados para los descuentos en compra y para los préstamos, de acuerdo a su experiencia administrando el Fondo y las necesidades de la industria hípica.

2. Si en algún año el Administrador no emitiese recomendación, o la Junta no dispusiere, entonces se aplicarán los porcentajes para descuentos en compra y para préstamos establecidos para el año inmediatamente anterior; disponiéndose, que la Junta podrá aprobar los porcentajes a petición de parte o motu proprio en los casos justificados.

(f) Si a juicio de la Junta la empresa operadora ofrece una cantidad significativa en préstamos para la adquisición de potros y ejemplares en determinado año, incluso en el primer año de vigencia de este reglamento, la Junta podrá autorizar conforme su mejor criterio que se aumente para dicho año la proporción o porcentaje del Fondo destinado a los descuentos en compra vis a vis la concesión de préstamos. La empresa operadora deberá someter a la Junta sus proyecciones sobre los préstamos a ofrecer durante determinado año, conjuntamente con la información complementaria necesaria para el análisis correspondiente, en o antes del 1 de marzo de cada año.

(g) En o antes del 28 de febrero de cada año, el Administrador emitirá una certificación informando la cantidad de dinero disponible en el Fondo, desglosando dicha información por partidas, e indicando con claridad la

cantidad disponible para ejemplares nativos y para ejemplares importados.

(h) Ningún ejemplar o padrote adquirido mediante descuento en compra podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de otro descuento en compra.

(i) Si para un año determinado existiese una preferencia para la compra de ejemplares nativos que sobrepase el sesenta (60%) por ciento designado, se podrá utilizar el porcentaje aplicable a los descuentos en compra para ejemplares importados para la adquisición de potros nativos en subasta. En ningún caso podrán otorgarse descuentos en compra para la compra de ejemplares importados en exceso del cuarenta (40%) por ciento designado.

(j) No se permitirá la utilización de los descuentos en compra para la adquisición de un ejemplar entre dos o más dueños o criadores; disponiéndose que ningún ejemplar adquirido mediante la utilización del Fondo podrá adquirirse posterior o sucesivamente mediante el uso de este Fondo. El dueño de un ejemplar adquirido mediante este Fondo no podrá venderlo en venta privada, so pena de perder el derecho al descuento, pero sí podrá colocarlo en carrera de reclamo.

(k) Los criadores no podrán comprarse entre sí los ejemplares mediante la utilización de los descuentos o préstamos dispuestos en este reglamento, ni podrán comprarse a sí mismos los ejemplares utilizando dichos descuentos o préstamos del fondo, independientemente de que operen con personalidad jurídica independiente; disponiéndose, que esta regla es de aplicación a los parientes del criador hasta el cuarto grado, y a cualesquier compañía afiliada o asociada a un criador aunque ésta ostente personalidad jurídica independiente.

(l) 1. Todo potro o ejemplar adquirido con dineros de este Fondo deberá debutar y permanecer en Puerto Rico por un período de dos (2) años, so pena de perder el derecho a descuento; disponiéndose que si el ejemplar es retirado de Puerto Rico antes de que transcurra dicho periodo de tiempo, el dueño deberá devolver de inmediato o a requerimiento del Administrador la totalidad de los dineros que recibió para la adquisición de dicho ejemplar, inclusive de las partidas incurridas para su cobro, y la

cantidad adeudada devengará intereses a la tasa prevaleciente.

2. A los fines de esta disposición se exceptúa aquellos casos en que el ejemplar es trasladado fuera de Puerto Rico a recibir servicios veterinarios especializados, pero con la intención de retornarlo a Puerto Rico; disponiéndose que dicho ejemplar no podrá competir fuera de Puerto Rico, so pena de perder el derecho al descuento recibido y tener que devolverlo. Se exceptúa además de esta disposición aquellos casos en que el ejemplar muera antes de que expire el período señalado.

(m) El Administrador tendrá facultad para convocar el Comité Asesor dispuesto por este Reglamento. Dicho Comité estará compuesto por un grupo de ciudadanos que, de forma totalmente gratuita, brindarán asesoramiento o consejo al Administrador en aspectos relacionados con la implementación de este Reglamento, a saber: un (1) representante de los dueños de caballos; un (1) representante de los criadores; y un (1) representante de la(s) empresa(s) operadora(s) de hipódromo(s) activo(s).

(n) 1. El Administrador no estará obligado a acoger el asesoramiento que pudiera brindarle el Comité Asesor.

2. El Comité Asesor deberá reunirse por lo menos una vez al año; velará por que el Administrador rinda los Informes que requiere este reglamento, a los cuales podrá tener acceso; y ofrecerá sus recomendaciones a la Junta sobre el año inmediatamente anterior, en o antes del 1 de marzo de cada año.

3. El Administrador tendrá discreción para solicitar la asistencia del Comité Asesor, así como de cualquier otra parte interesada o de la Junta, en la implementación de todo lo relativo a este Reglamento.

4. Cualquier parte interesada, esté representada o no por el Comité Asesor, podrá someter sus recomendaciones a la Junta, siempre y cuando se sometan por escrito en o antes del 1 de marzo de determinado año. No se aceptarán recomendaciones fuera del término dispuesto o que no se sometan por escrito.

CAPITULO 2 - DESCUENTO EN COMPRA

ARTICULO IX: SOLICITUD, REQUISITOS, PRESENTACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL DESCUENTO EN COMPRA

(a) 1. El Administrador preparará un formulario de Solicitud de Descuento en Compra para ser cumplimentado por el solicitante interesado. El solicitante debe presentar el formulario de solicitud bien sea personalmente o por mensajero ante la Oficina del Administrador, quien deberá sellarlo como recibido con expresión del día, mes, año y hora de presentación, enumerando cada solicitud en su orden de presentación y llevando un Registro de Solicitantes. Cada persona podrá radicar una sola solicitud.

2. Las solicitudes de descuento que no estén debidamente cumplimentadas podrán ser rechazadas y se considerará que nunca fueron radicadas.

(b) 1. La distribución de los descuentos en compra se hará atendiendo un orden de Rondas; estableciéndose una Primera Ronda, una Segunda Ronda y una Tercera Ronda.

2. La Junta, en casos justificados, podrá abrir rondas adicionales, y establecerá las fechas y condiciones correspondientes a éstas.

(c) Los requisitos de calificación para el descuento en compra serán:

1. ser dueño de caballo o criador, en el caso de los padrotes, según definido en este reglamento, con licencia activa en "good standing", y que no refleje deudas con la Administración o ninguna otra dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

2. llenar el formulario preparado para esos fines y presentarlo en la Oficina del Administrador;

3. haber utilizado el o los descuentos en compra que le fueran otorgados en ocasiones anteriores únicamente para los fines y de la forma autorizados por la Ley Hípica y este reglamento;

4. haber cumplido con las demás disposiciones de este reglamento, inclusive en cuanto a los préstamos se refieren.

(d) 1. Las solicitudes de descuento en compra se recibirán en la Oficina del Administrador desde el 1 al 31 de marzo de cada año.

2. El solicitante deberá indicar la cantidad que interesa para cada ronda; disponiéndose que dicho solicitante expresará la cantidad que interesa para la Primera Ronda, hasta diez mil dólares ($10,000.00); para la Segunda Ronda, hasta la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00); y para la Tercera Ronda, hasta dos mil dólares ($2,000.00); identificando la cantidad que interesa para ejemplares nativos y la cantidad que interesa para ejemplares importados en cada una de éstas.

3. Cada solicitante podrá ser precalificado hasta el máximo establecido para cada ronda, pero que la cantidad final a desembolsar será determinada en consideración al número de ejemplares eventualmente adquiridos y no podrá ser más del veinticinco por ciento (25%) del precio de cada ejemplar adquirido.

(e) 1. Para la Primera Ronda, en o antes del 15 de abril de cada año, el Administrador, o el funcionario designado por éste, dividirá la cantidad correspondiente a los descuentos en compra entre los dueños cualificados, precalificando a cada uno para recibir hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000).

2. Si dicha partida resulta ser insuficiente, se distribuirá en precalificaciones hasta la totalidad de la cantidad a prorrata, en proporción a la cantidad solicitada por cada uno, o la cantidad solicitada, si esta es menor.

(f) 1. Si luego de efectuar la distribución de la Primera Ronda, existiera un sobrante, se pasará inmediatamente a abrir una Segunda Ronda. El Administrador, o el funcionario designado por éste, dividirá la cantidad correspondiente a los descuentos en compra entre los dueños cualificados, precalificando a cada uno para recibir hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

2. Si dicha partida resulta ser insuficiente, se distribuirá en precalificaciones hasta la totalidad de la cantidad a prorrata, en proporción a la cantidad solicitada por cada uno, o la cantidad solicitada, si esta es menor.

(g) 1. Si luego de efectuar la distribución efectuada en la Segunda Ronda existiera un sobrante, se pasará de inmediato a abrir una Tercera Ronda. El Administrador, o el funcionario designado por éste, dividirá la cantidad correspondiente a los descuentos en compra entre los dueños cualificados, precalificando a cada uno para recibir hasta un máximo de dos mil dólares ($2,000.00).

2. Si dicha partida resulta ser insuficiente, se distribuirá en precalificaciones hasta la totalidad de la cantidad a prorrata, en proporción a la cantidad solicitada por cada uno, o la cantidad solicitada, si esta es menor.

(h) 1. Se notificará de inmediato al solicitante con copia del documento oficial de Certificación de Descuentos En Compra, por correo a su dirección de record en la fecha que se celebraron las rondas, pudiéndole notificar vía telecopiadora o por correo electrónico, conservando la constancia del envío, siempre y cuando el solicitante autorice por escrito en la solicitud que se le notifique por cualquiera de estos medios; o personalmente, conservando el acuse de recibo suscrito por el solicitante o su representante autorizado.

2. El documento oficial notificado podrá incluir o venir acompañado de una división en denominaciones evidenciada por comprobantes de mil dólares ($1,000.00), quinientos dólares ($500.00) o aquellas cantidades que el Administrador entienda más manejables, para serle entregadas a los criadores en las subastas. Los comprobantes se dividirán entre ejemplares nativos y ejemplares importados, identificando cada uno según corresponda.

3. Al momento de la adquisición del ejemplar nativo, el solicitante deberá entregar el comprobante al criador para poder ser acreedor al pago.

4. El comprobante identificado como "ejemplar importado" podrá ser utilizado para la adquisición de ejemplares nativos, pero no a la inversa; disponiéndose, que un comprobante identificado como "ejemplar nativo" solamente podrá ser utilizado para la adquisición de ejemplares nativos.

(i) 1. El Administrador podrá denegar una solicitud de descuento en compra por motivos justificados, utilizando

criterios de razonabilidad e imparcialidad, debiendo notificar al dueño o criador mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección oficial su determinación fundamentada en o antes de la fecha aplicable para la precalificación para los descuentos en compra para cada ronda.

2. El solicitante podrá recurrir ante la Junta de dicha determinación cumpliendo con las disposiciones de la Ley Hípica, los reglamentos aplicables, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

(j) 1. Concluida la subasta o venta del ejemplar nativo, el criador deberá activar la concesión del descuento en compra, cumplimentando y radicando el documento correspondiente de Solicitud De Pago que habrá de preparar el Administrador, y requiriendo el pago de la partida correspondiente; esto es, hasta el total de la precalificación o el veinticinco por ciento (25%) del precio de cada ejemplar adquirido, lo que sea menor.

2. El criador entregará al Administrador, anejándolos a la solicitud de pago:

i. una copia del contrato de compraventa que identifique el ejemplar adquirido, el nombre del adquirente, el nombre del criador y el precio de venta de dicho ejemplar;

ii. los comprobantes que le fueran entregados por el solicitante;

iii. una certificación de que el dueño la adeuda la cantidad solicitada y que la misma no le ha sido satisfecha de ninguna forma.

(k) 1. El Administrador emitirá el pago directamente al criador en el término improrrogable de diez (10) días laborables de haberse radicado la solicitud de pago conjuntamente con los documentos correspondientes, en una cantidad equivalente a dichos comprobantes, pero nunca mayor al veinticinco (25%) del precio de cada ejemplar adquirido. La Junta, a petición del Administrador, podrá extender dicho término si se le demostrase justa causa para ello.

2. Al recibo de la cantidad correspondiente, el criador deberá acreditar de inmediato el pago al dueño por el ejemplar adquirido mediante la utilización del descuento.

3. El Administrador notificará de inmediato al dueño de caballo a su dirección oficial que se le pagó al criador.

(l) 1. Una vez el dueño adquiera en subasta un potro importado, radicará la Solicitud de Pago, anejando a dicho documento:

i. copia del contrato de compraventa o la factura de compra que identifique el ejemplar adquirido, el nombre del adquirente, el nombre del criador o subastador y el precio de venta de dicho ejemplar;

ii. una certificación de que el dueño la adeuda la cantidad solicitada y que la misma no le ha sido satisfecha de ninguna forma; y,

iii. los comprobantes.

2. En el término improrrogable de diez (10) días laborables el Administrador emitirá y enviará el pago directamente al dueño solicitante por la cantidad equivalente a dichos comprobantes, hasta el total precalificado pero nunca mayor al veinticinco por ciento (25%) del precio de cada ejemplar adquirido. La Junta, a petición del Administrador, podrá extender dicho término si se le demostrase justa causa para ello.

(m) 1. Una vez el criador adquiera un padrote deberá inscribirlo en el Registro de Sementales del Registro Genealógico de Puerto Rico.

2. De haber solicitado el descuento en compra para el padrote, se procederá al pago en la misma forma y manera que para los ejemplares nativos o importados adquiridos en subasta, según el lugar de adquisición del padrote.

3. El criador deberá mantener al padrote bajo su propiedad y custodia en su potrero y dedicado a servicios de semental, por lo menos tres (3) años, contados a partir de la adquisición del padrote, so pena de perder el derecho

al descuento, a menos que el padrote muera dentro de dicho término.

(n) En el caso particular de la adquisición de padrotes, el solicitante podrá utilizar hasta la cantidad de diez mil dólares ($10,000.00), concedidos conforme dispone este reglamento, o la cantidad que le fuera distribuida la dicha precalificación, lo que sea menor; disponiéndose que dicha cantidad de diez mil dólares ($10,000.00) es el máximo que habrá de recibir un solicitante en descuentos en compra por la totalidad de los padrotes que adquiera en un año.

(o) Ningún dueño podrá ceder o transferir el turno que le fuera asignado en el orden de presentación de las solicitudes; y tampoco podrá ceder, negociar o de ninguna manera transferir el descuento en compra ni la precalificación hecha por el Administrador.

(p) De no utilizar el descuento en compra en el momento correspondiente o en la forma dispuesta, perderá dicho derecho, debiéndolo rembolsar dicho descuento de inmediato o a requerimiento del Administrador, inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro; disponiéndose, que el solicitante podrá volver a solicitar nuevamente otro descuento en compra más adelante, de abrirse nuevas rondas.

(q) Todo solicitante que utilice el descuento en compra para otros fines que no sean aquellos autorizados por la Ley Hípica y este reglamento, deberá devolver la totalidad de su importe, más intereses legales, inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro, de inmediato o a requerimiento del Administrador, quien ingresará dicha cuantía al Fondo en la partida de descuento en compra. El Administrador podrá instar aquellas acciones legales necesarias en contra del dueño de caballo o criador, en reclamo y cobro de los dineros.

(r) Un ejemplar que no sea padrote adquirido mediante descuento en compra que sea vendido en venta privada dentro de los dos (2) años siguientes a la concesión del descuento en compra, el dueño tendrá que devolver la totalidad del descuento concedido, más intereses legales, de inmediato o a requerimiento del Administrador, quien ingresará dicha cuantía al Fondo en la partida de descuento en compra. El Administrador podrá instar aquellas acciones legales

necesarias en contra del dueño de caballo o criador, en reclamo y cobro de los dineros.

(s) Al 15 de febrero del año siguiente a la distribución de las precalificaciones, los descuentos en compra concedidos mediante precalificación, o cualquier parte de éstos que no hayan sido redimidos, revertirán al Fondo; disponiéndose que dicha partida se sumará a la cantidad disponible para los descuentos en compra para ese año.

(t) El Administrador fiscalizará la utilización de los descuentos en compra, debiendo asegurar que los dueños y criadores los utilicen para los fines designados en la Ley Hípica y en este Reglamento y podrá tomar las medidas apropiadas o recomendar dichas medidas a la Junta.

CAPITULO 3 - PRESTAMO A BAJO INTERÉS

ARTICULO X: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR, OBTENER, UTILIZAR Y PAGAR EL PRESTAMO Y PARA FACULTAR AL ADMINISTRADOR A INSTAR ACCIONES DE COBRO

(a) 1. El Administrador preparará un formulario de Solicitud de Préstamo a Bajo Interés para ser cumplimentado por el solicitante interesado en o antes del 31 de marzo de cada año y para ser utilizado en ese mismo año y hasta el 15 de febrero del año siguiente. Cada persona podrá radicar una sola solicitud.

2. Todas y cualesquiera solicitudes para ese año deberán haberse radicado para el día 31 de marzo del mismo año o las mismas no serán consideradas. La información provista será considerada confidencial. Las solicitudes de préstamo que no estén debidamente cumplimentadas podrán ser rechazadas y se considerará que nunca fueron radicadas.

3. El solicitante debe presentar el formulario de solicitud bien sea personalmente o por mensajero ante la Oficina del Administrador, quien deberá sellarlo como recibido con expresión del día, mes, año y hora de presentación, enumerando cada solicitud en su orden de presentación y llevando un Registro de Solicitantes.

4. El solicitante deberá indicar la cantidad que interesa para cada ronda, identificando la cantidad que interesa para ejemplares nativos y la cantidad que interesa para ejemplares importados en cada una de éstas.

(b) Los requisitos para poder radicar la solicitud de préstamo son:

1. ser dueño de caballo, o criador en el caso de los padrotes, según definido en este reglamento, con licencia activa y en "good standing", y que no refleje deudas con la Administración o ninguna otra dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

2. llenar el formulario preparado para esos fines y presentarlo en la Oficina del Administrador;

3. poseer referencias de crédito adecuadas;

4. ofrecer una fuente de repago o garantía satisfactoria para el Administrador;

5. haber cumplido puntualmente en ocasiones anteriores con el pago del préstamo y las condiciones impuestas por el Administrador;

6. haber utilizado los descuentos en compra y préstamos que le fueran otorgados en ocasiones anteriores únicamente para los fines y de la forma autorizados por la Ley Hípica y este reglamento;

7. haber cumplido con las demás disposiciones de este Reglamento.

(c) 1. Para resolver la solicitud de préstamo, el Administrador podrá requerir un Informe de Crédito de una institución reconocida, así como la verificación de la información sometida. Podrá, a su discreción, relevar al solicitante de someter un documento que conste en los registros de la Administración si dicho documento está vigente.

2. El Administrador deberá emitir una decisión sobre la solicitud de préstamo en un término de quince (15) días de haberse completado la misma; disponiéndose que dicho término podrá ser prorrogado por quince (15) días adicionales si mediare justa causa para ello.

3. El Administrador notificará un Informe de Precalificación indicando si el solicitante fue aceptado o rechazado para participar en las rondas, y las razones para la denegatoria, y dicho solicitante podrá recurrir de la

decisión radicando un recurso de revisión ante la Junta en el término que dispone la ley. La Junta, a su discreción y demostrándosele justa causa, podrá emitir cualesquiera órdenes dirigidas a salvaguardar los derechos del solicitante.

4. La notificación se hará por correo a su dirección oficial de record, pudiéndole notificar vía telecopiadora o por correo electrónico, conservando la constancia del envío, siempre y cuando el solicitante autorice por escrito en la solicitud que se le notifique por cualquiera de estos medios; o personalmente, conservando el acuse de recibo suscrito por el solicitante o su representante autorizado.

(d) 1. La precalificación para los préstamos de bajo interés se hará atendiendo un orden de Rondas; estableciéndose una Primera Ronda, una Segunda Ronda y una Tercera Ronda, hasta la disponibilidad de fondos en dicha partida para el año en que se solicita.

2. La Junta, en casos justificados, podrá abrir rondas adicionales, y establecerá las fechas y condiciones correspondientes a éstas.

3. Agotados los fondos disponibles en el año para los préstamos a bajo interés, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud para el siguiente año.

(e) 1. En o antes del 30 de abril de cada año, el Administrador abrirá una Primera Ronda, considerando y resolviendo las solicitudes en el orden en que fueron presentadas, y distribuirá la cantidad correspondiente a los préstamos a bajo interés entre los solicitantes cualificados en el orden de presentación de las solicitudes, precalificando a cada uno para recibir hasta diez mil dólares ($10,000.00) en calidad de préstamos a bajo interés, y notificándole una Certificación de Precalificación en la forma descrita más adelante.

2. La notificación se hará por correo a su dirección oficial de record o vía telecopiadora o correo electrónico, conservando la constancia del envío, siempre y cuando el solicitante autorice por escrito en la solicitud que se le notifique por cualquiera de estos medios; o personalmente, conservando el acuse de recibo suscrito por el solicitante o su representante autorizado.

3. Cada dueño participante podrá recibir en préstamos a bajo costo hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000.00) en la Primera Ronda, no importa el número de ejemplares que adquiera, pero la cantidad total a distribuir a cada solicitante será determinada en consideración al número de solicitudes, dinero disponible y orden de presentación de su solicitud; disponiéndose, que el Administrador habrá de conceder la cantidad permitida a cada uno, o solicitada por dicha parte si esta última resulta menor, o hasta haber agotado la partida correspondiente, lo que ocurra primero.

(f) 1. De existir un remanente en el porcentaje correspondiente a los préstamos, luego de efectuada la distribución de la Primera Ronda, el Administrador procederá de inmediato a abrir una Segunda Ronda, y distribuirá una cantidad adicional para préstamos a bajo interés entre los dueños cualificados, precalificando a cada uno para recibir hasta cinco mil dólares ($5,000.00), y notificándole en el mismo documento y en la misma forma que se notifique el resultado de la Primera Ronda.

2. Cada dueño participante podrá recibir en préstamos a bajo costo hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) en la Segunda Ronda, no importa el número de ejemplares que adquiera, pero dicha la cantidad total a distribuir a cada solicitante será determinada en consideración al número de solicitudes, dinero disponible y orden de presentación de su solicitud; disponiéndose que el Administrador habrá de conceder la cantidad permitida a cada uno o solicitada por dicha parte, si esta última resulta menor; o hasta haber agotado la partida correspondiente, lo que ocurra primero.

3. De existir un remanente en el porcentaje correspondiente a los préstamos, luego de efectuada la distribución mediante de la Segunda Ronda, el Administrador procederá a abrir una Tercera Ronda para precalificar a los solicitantes y distribuir el fondo en la forma descrita en este inciso, hasta la cantidad de dos mil dólares ($2,000.00).

(g) 1. El Administrador notificará el documento oficial de Certificación de Precalificación a la dirección de record del solicitante, haciendo constar la fecha del préstamo, los términos y condiciones de pago y el interés que devengará la suma principal.

2. Tan pronto se le notifique la Certificación de Precalificación, el solicitante deberá de forma inmediata completar el trámite dispuesto.

3. La Certificación de Precalificación contendrá:

i. el término dentro del cual el solicitante deberá adquirir el o los ejemplares;

ii. el término dentro del cual el solicitante debe hacer efectivo el préstamo, el cual nunca será después del 15 de febrero del año siguiente;

iii. cualesquiera otras condiciones necesarias para la implementación de las disposiciones de este reglamento.

4. El término dentro del cual el solicitante deberá realizar la compra para la cual recibió el préstamo a bajo interés podrá ser prorrogado por el Administrador, por justa causa, por un término de hasta noventa (90) días; disponiéndose, que dicho término no podrá ser posterior al 15 de febrero del año siguiente y que para dicha fecha los solicitantes que no hayan hecho uso efectivo de la precalificación, adquiriendo el o los ejemplares, activando el préstamo y causando el pago al criador, perderán el derecho al mismo; y disponiéndose además que el dueño acogido a la prórroga, no cualificará para solicitar otro préstamo hasta que haya adquirido el ejemplar.

5. La Certificación de Precalificación podrá incluir o venir acompañada de una división en denominaciones evidenciada por comprobantes de mil dólares ($1,000.00), quinientos ($500.00) o aquellas cantidades que el Administrador entienda más manejables, para serle entregadas a los criadores en las subastas. Los comprobantes se dividirán entre ejemplares nativos y ejemplares importados, identificando cada uno según corresponda. Al momento de la adquisición del ejemplar, el solicitante deberá entregar el documento al criador nativo para poder ser acreedor al pago.

6. El comprobante identificado como "ejemplar importado" podrá ser utilizado para la adquisición de ejemplares nativos, pero no a la inversa; disponiéndose, que un comprobante identificado como "ejemplar nativo" solamente podrá ser utilizado para la adquisición de ejemplares nativos.

(h) 1. Con posterioridad al habérsele adjudicado la subasta o venta del ejemplar, el solicitante deberá activar la concesión del préstamo, cumplimentando y radicando la Solicitud de Activación de Préstamo correspondiente en el formulario que proveerá el Administrador; y solicitando que el Administrador efectúe el desembolso al criador o subastador.

2. La Solicitud de Activación de Préstamo deberá venir acompañada de:

i. una copia del contrato de compraventa o factura de compra que identifique el ejemplar adquirido; el nombre del adquirente; el nombre, número de licencia y jurisdicción del criador y/o subastador; y, el precio de venta de dicho ejemplar;

ii. una copia del documento o certificación de préstamo a favor del criador o subastador, debidamente identificando al comprador, al ejemplar y al criador, en los casos de precalificación para préstamos; y,

iii. una certificación de que el dueño la adeuda la cantidad solicitada al criador o subastador y que la misma no le ha sido satisfecha de ninguna forma.

3. i. En dicho momento, el solicitante deberá suscribir un Pagaré a favor de la Administración por la totalidad de la suma concedida en préstamo y los intereses correspondientes, así como por cualesquiera gastos incurridos y una partida de honorarios de abogado de veinticinco por ciento (25%) de la suma adeudada.

ii. El Pagaré contendrá todos los términos y condiciones aplicables al préstamo, inclusive de las garantías que ha prestado el solicitante.

iii. Los intereses fijados en el Pagaré no excederán el seis por ciento (6%) anual y se devengarán desde la fecha en que el Administrador remita el pago al criador o subastador y hasta la total satisfacción de la deuda.

4. i. En los casos de ejemplares nativos, tan pronto se hayan cumplimentado los documentos pertinentes, el Administrador notificará al criador a su dirección

oficial, o por cualquier otro medio acordado por éste en documento escrito, que puede solicitar el pago.

ii. El criador deberá radicar una Solicitud de Pago y someter los comprobantes que le entregó el dueño para que pueda ser acreedor al pago.

iii. El criador deberá certificar que el dueño le adeuda la cantidad requerida y que la misma no ha sido satisfecha de ningún modo.

(i) 1. El Administrador efectuará la transferencia de dinero al criador vendedor del ejemplar nativo dentro de los próximos diez (10) días laborables de haberse completado el trámite del préstamo, sometiendo toda la documentación requerida, bien sea emitiendo un cheque o mediante cualquier mecanismo que adopte el Administrador para el pago expedito de estas cantidades; disponiéndose, que dicho término podrá ser extendido por la Junta mediante orden a petición del Administrador, quien deberá demostrar justa causa para ello.

2. Los solicitantes y participantes en este programa deberán cooperar con el Administrador para la más efectiva implementación de los sistemas de pago.

(j) 1. En los casos de ejemplares importados, una vez el dueño adquiera en subasta un potro importado, presentará al Administrador la factura de compra, así como el documento o certificación de préstamo a favor del criador o subastador, ambos debidamente identificando al comprador, al ejemplar y al criador, y cumplimentando la Solicitud de Pago. Los comprobantes no tienen que ser entregados al criador o subastador; disponiéndose, que debe tratarse de un criador *bona fide* con permiso o licencia activa debidamente expedida en su jurisdicción y que conste en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares Importados de la Administración para que pueda expedirse el pago a favor de éste.

2. i. Será responsabilidad de los solicitantes asegurar que el criador o subastador conste en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares Importados, debiendo someter la documentación correspondiente.

ii. El solicitante podrá someter una acreditación oficial de la jurisdicción competente

certificando que se trata de un criador bona fide con licencia activa debidamente expedida en su jurisdicción, identificando las fechas que cubre dicha licencia; y dicho documento será suficiente para incluir a dicho criador en el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares Importados para el término en que se expida dicha certificación, a menos que el Administrador, por razones justificadas, deniegue dicha inscripción. Dicha denegatoria fundamentada deberá notificarse al solicitante conforme se dispone en este Reglamento y será revisable ante la Junta siguiendo el procedimiento que contempla la ley.

iii. El Administrador deberá preparar el Registro de Criadores y Subastadores de Ejemplares Importados en el término de treinta (30) días a partir de la aprobación de este Reglamento o dentro del término dispuesto en la Resolución que apruebe el mismo; disponiéndose que dicho registro será continuo y se actualizará anualmente al 15 de abril de cada año.

iv. Los dueños de caballos y las entidades compuestas por éstos, así como las empresas operadoras de los hipódromos activos deberán cooperar con el Administrador en las preparación de éste y cualesquiera otros registros que sean necesarios para la efectiva implementación de este Reglamento.

v. Para los años subsiguientes, el Administrador, a su sana discreción, podrá verificar el status del criador importado por la vía telefónica, conservando constancia de la certificación que a tales efectos se emita; disponiéndose que será responsabilidad del solicitante asegurar que el criador o subastador conste en el registro y que su licencia esté activa, sin lo cual no será autorizado el pago.

3. i. En el término improrrogable de diez (10) días laborables el Administrador expedirá el pago a favor del criador o subastador por la cantidad correspondiente, que nunca será mayor a la cantidad de la precalificación.

ii. En los casos justificados, el Administrador podrá hacerle entrega del pago al solicitante a la entera responsabilidad de dicho solicitante, para que éste lo remita al criador o subastador. A estos efectos, el Administrador o el funcionario designado por éste se comunicará con el solicitante tan pronto se expida el

documento para que éste lo reciba personalmente, debiendo suscribir el correspondiente documento de recibo.

4. i. El solicitante podrá designar por escrito en la Solicitud de Pago un representante autorizado debidamente identificado por los medios que dispone la ley para que le sea entregado a dicho representante el documento de pago, a la entera responsabilidad del solicitante. El representante autorizado deberá identificarse adecuadamente y acusar recibo del documento al momento de la entrega del mismo.

ii. El Administrador, por razones justificadas, podrá rehusarse a entregar el documento de pago al representante que lo solicite, debiendo notificarle al dueño inmediatamente y exponiendo las razones para la denegatoria; disponiéndose, que dicha comunicación podrá hacerse por cualquiera de los medios autorizados en este Reglamento o por la vía telefónica, de autorizarlo el solicitante, conservando constancia de dicha comunicación.

5. La Junta, a petición del Administrador, podrá extender dicho término si se le demostrare justa causa para ello.

(k) Para la concesión de préstamos se atenderá el orden de prioridades dispuesto en el Art. VIII de este reglamento. Dicho préstamo podrá ser utilizado por separado o conjuntamente con los descuentos en compra autorizados.

(l) Ningún solicitante podrá ceder o transferir el turno que le fuera asignado en el orden de presentación de las solicitudes; y tampoco podrá ceder, negociar o de ninguna manera transferir el préstamo ni la precalificación hecha por el Administrador.

(m) 1. De no utilizar el préstamo en el momento correspondiente, el solicitante perderá el derecho al mismo y el Administrador acreditará la cantidad correspondiente al Fondo, informándolo al solicitante a su dirección oficial.

2. De no utilizar el préstamo en la forma dispuesta por este Reglamento y bajo las condiciones impuestas por el Administrador en documento oficial, el solicitante perderá su derecho al mismo, y deberá rembolsar la cantidad adeudada de inmediato o a requerimiento del Administrador,

inclusive de cualesquiera partidas relacionadas a su cobro, cantidades que reingresarán al Fondo en el concepto procedente; disponiéndose, que la partida adeudada devengará el interés legal desde la fecha del incumplimiento.

(n) Al 15 de febrero del año siguiente a la distribución de las precalificaciones, las cantidades correspondientes a los préstamos autorizados mediante precalificación o cualquier parte de éstos que no haya sido utilizado, revertirán al Fondo; disponiéndose que dicha partida se sumará a la cantidad disponible para los préstamos para ese año y que no utilizarse en ese año acrecerán al año siguiente.

(o) 1. Todo solicitante que utilice la precalificación, concesión o desembolso del préstamo de manera inconsistente con los fines autorizados por la Ley Hípica y este Reglamento, provocará la aceleración de pago de la cantidad desembolsada y deberá devolver dicha cantidad, más los gastos, honorarios e intereses legales, de inmediato o a requerimiento del Administrador, quien ingresará dicha cuantía al Fondo en la partida de préstamos.

2. El Administrador podrá instar aquellas acciones legales necesarias en contra del dueño de caballo o criador, en reclamo y cobro de los dineros.

3. Incurso en violación a este inciso, la persona no podrá solicitar más ningún préstamo o descuento en compra.

(p) 1. La Administración goza de prelación al momento del repago del préstamo. El repago del préstamo será prioritario y, de adeudarse cualesquiera otras cantidades, se procederá primero a pagar esta deuda.

2. El Administrador Hípico podrá ordenarle a la empresa operadora del hipódromo que retenga cualesquiera partidas que corresponda satisfacerle a la persona que no haya cumplido con los términos del préstamo y remita dichas cantidades a su Oficina para ser aplicadas a la deuda del solicitante.

(q) 1. El solicitante deberá usar el préstamo a bajo interés concedido dentro del término de vigencia del mismo o su prórroga; disponiéndose que si el préstamo a bajo interés no se usare dentro del término concedido o su

prórroga, o se usare para otros propósitos, entonces el Administrador podrá bien cancelar la aprobación del préstamo si no se ha desembolsado el mismo, o declarar vencido el préstamo y requerir su aceleración y el pago total de la suma adeudada y sus intereses.

(r) El Administrador tendrá facultad para iniciar todas aquellas acciones legales necesarias para recobrar las cantidades adeudadas, inclusive cualesquiera acciones administrativas, en cuyo caso podrá además requerir los intereses, los gastos incurridos y hasta el veinticinco (25%) por ciento de la totalidad de la suma adeudada para satisfacer los honorarios legales; disponiéndose que el Pagaré deberá contener una cláusula a tales efectos; y, disponiéndose además, que la partida adeudada devengará el interés legal hasta su total satisfacción.

(s) Una vez el Administrador recobre las sumas adeudadas, procederá a ingresar dichos dineros al Fondo, luego de descontar aquellas cantidades necesarias para su cobro. El Administrador Hípico podrá valerse de los servicios de una compañía privada de cobro, si esto sirve los mejores intereses administrativos.

CAPITULO 4 - EVALUACION DEL FONDO

ARTICULO XI: INFORMES QUE DEBERÁ RENDIR EL ADMINISTRADOR; EXAMEN DE EXPEDIENTE; INFORMACION PRIVADA

(a) La utilización y el desempeño del Fondo será evaluado anualmente.

(b) 1. El Administrador rendirá un Informe Anual en o antes del 1 de marzo de cada año, sobre el año inmediatamente anterior, en el que expondrá sobre la utilización del Fondo.

2. Dicho Informe contendrá sus recomendaciones y experiencias e incluirá las estadísticas y el desglose por partidas e información complementaria, así como cualquier enmienda propuesta a este reglamento. Incluirá el número de descuentos en compra y préstamos solicitados y concedidos, el porcentaje autorizado, el porcentaje de ejemplares nativos e importados adquiridos, el número y porcentaje de potros, padrotes y ejemplares que no hayan debutado, porcentaje de cumplimiento con los términos del préstamo, y

todas aquéllas estadísticas que sean recomendables para la evaluación del funcionamiento del Fondo.

(c) 1. El Informe Anual será puesto a disposición de todas las partes interesadas en la Secretaría de la Junta Hípica tan pronto sea radicado, y éstas podrán obtener una copia del mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

2. Los Informes Anuales se deberán conservar a perpetuidad, pudiéndose archivar en medio electrónico debidamente certificado.

(d) 1. El Comité Asesor y las partes interesadas podrán someter sus comentarios y recomendaciones por escrito sobre el funcionamiento del Fondo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del Informe Anual del Administrador.

2. Escritos sometidos con posterioridad a dicha fecha no serán considerados por la Junta. La Junta debe entender en las recomendaciones y disponer sobre éstas lo que proceda en o antes del 31 de marzo de cada año.

(e) El Administrador Hípico mantendrá la contabilidad correspondiente a la cuenta especial, la cual estará actualizada y disponible en cualquier momento a requerimiento de la Junta; y someterá además a la Junta informes semestrales sobre el estado de la cuenta, los cuales estarán disponibles en la Secretaría de la Junta para inspección por las partes interesadas previa solicitud a tales efectos.

(f) 1. El Administrador deberá mantener registros o expedientes de todos los descuentos en compra y préstamos realizados. Dichos expedientes podrán ser examinados por la Junta Hípica y por aquellos funcionarios del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de Estados Unidos de América que, en virtud de funciones oficiales, requieran examinarlos, pero los mismos serán confidenciales para el público en general, quien solo podrá examinar los registros o expedientes, de proceder en derecho, en versión editada, de la cual se omitirá o sustraerá toda aquella información relativa a dirección física, número de seguro social y toda otra información privada o susceptible de que pueda utilizarse en la

comisión de delito en contra del recipiente del descuento en compra o préstamo.

2. Los expedientes de préstamos se conservarán por un período de cinco (5) años, luego de lo cual se podrá proceder a su disposición conforme derecho.

CAPITULO 5 - OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO XII: CLAUSULA DE SALVEDAD

(a) En situaciones no previstas por este Reglamento, la Junta o el Administrador, en lo aplicable, proveerá en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses del hipismo y de la administración del Fondo.

(b) De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o motu proprio, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

(c) En caso de que el Art. 27 de la Ley Hípica sea enmendado para excluir cualesquiera de sus beneficios, bien sea la concesión de préstamos, los donativos, el servicio de padrote, o cualquier otro, lo dispuesto en el presente reglamento quedará en todo su efecto y vigor, aumentándose los porcentajes asignados que queden vigentes hasta completar el 100% de cada partida, o fijándose los porcentajes según la Junta o el Administrador estén facultados para fijarlos, en lo aplicable.

ARTICULO XIII: REVISION

Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta a tenor con las disposiciones del Reglamento Hípico, la Ley Hípica y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU").

ARTICULO XIV: INTEGRACION

La presente reglamentación podrá formar parte íntegra del Reglamento Hípico, enumerándose como una Sección separada, cuyo número será designado en el futuro, al momento de dicha compilación. Podrá asímismo ofrecerse su distribución por separado.

ARTICULO XV: ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD

Independientemente de los beneficios, obligaciones y responsabilidades dispuestas en el presente reglamento, cada uno de los participantes será responsable por cumplir con todas las obligaciones que le fija la ley, inclusive de las leyes fiscales.

APROBACION

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, la Ley 139 del 5 de junio de 2004 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico APRUEBA el Reglamento Para La Utilización De Los Premios No Reclamados de la Junta Hípica de Puerto Rico, el cual comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación y conforme se dispone en la Resolución Aprobando el Reglamento Para La Utilización De Los Premios No Reclamados que emitimos en el día de hoy.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de junio de 2007.

ARMANDO CHAAR PADIN
Presidente Interino

FERNANDO GIERBOLINI BORELLI
Miembro Asociado

RICARDO PACHECO PACHECO
Miembro Asociado

APROBADO: A 19 de Septiembre de 2007.

ANIBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR

ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del "Reglamento para la Utilización de Premios No Reclamados" al amparo del Artículo 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", promulgado por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico. El propósito de dicho Reglamento es cumplir con el mandato contenido en el Artículo 27 de la Ley Núm. 83, supra, el cual dispone que el importe que le corresponde al Fondo General de los premios no reclamados se ingresarán en la cuenta especial de la Administración de Industria y el Deporte Hípico, quien utilizará dichos fondos para incentivar a que los dueños de caballos adquieran más y mejores ejemplares purasangre.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de septiembre de 2007.

Aníbal Acevedo Vilá

LA FORTALEZA